



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573011

Fecha: 30-09-2008

MT-134

Bogotá,

Señora

AMPARO TAMAYO TOBÓN

Representante Legal

AEROTAXI S.A

Carrera 65 No. 16 A – 43

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Prestadores de servicios turísticos

En atención al oficio MT 60588 del 15 de septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con los prestadores de servicios turísticos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. Los artículos 29 y 30 del Decreto 174 de 2001, reglamentan la prestación del servicio de transporte por los prestadores de servicios turísticos, disposiciones claras en señalar que los mencionados prestadores turísticos debidamente inscritos en el registro nacional de turismo del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo), pueden ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Agrega la citada disposición que si los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial, también se puede optar porque los prestadores se habiliten como empresas de

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573011

Fecha: 30-09-2008

transporte público especial previo cumplimiento de los requisitos del precitado decreto.

Si la empresa se encuentra registrada como prestadora de servicio turístico ante el Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo conforme al artículo 61 de la Ley 300 de 1996, no requiere de habilitación siempre y cuando el parque automotor sea de su propiedad, por lo tanto, solamente deberá demostrar ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín el registro nacional de turismo, de lo contrario dichos vehículos de servicio particular no podrían prestar el servicio especial como prestadores turísticos y se verían avocados a las sanciones de que tratan las normas de transporte (Decretos 174 de 2001 y 3366 de 2003).

2. De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 174 de 2001, los prestadores de servicios turísticos con registro nacional de turismo expedido por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo, que posean vehículos de su propiedad, estos deben ser de servicio particular (servicio privado de transporte).

Sí los citados prestadores se habilitaron como empresa de transporte público especial los vehículos que deben utilizar conforme al artículo 31 del Decreto 174 de 2001, son automotores de servicio público que deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridos y homologados por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.

3. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor especial cubre el transporte de estudiantes, asalariados, turistas y este a su vez abarca los prestadores de servicios turísticos o particulares, con la formalidad de un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y el grupo específico de usuarios, es decir, el contrato deberá ser solemne.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573011

Fecha: 30-09-2008

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. En otras palabras, los prestadores de servicios turísticos deben tener su propio parque automotor y destinarlo exclusivamente a los usuarios que adquieren los paquetes turísticos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573011

Fecha: 30-09-2008

MT-134

Bogotá,

Señora

AMPARO TAMAYO TOBÓN

Representante Legal

AEROTAXI S.A

Carrera 65 No. 16 A – 43

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Prestadores de servicios turísticos

En atención al oficio MT 60588 del 15 de septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con los prestadores de servicios turísticos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. Los artículos 29 y 30 del Decreto 174 de 2001, reglamentan la prestación del servicio de transporte por los prestadores de servicios turísticos, disposiciones claras en señalar que los mencionados prestadores turísticos debidamente inscritos en el registro nacional de turismo del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo), pueden ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Agrega la citada disposición que si los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial, también se puede optar porque los prestadores se habiliten como empresas de

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573011

Fecha: 30-09-2008

transporte público especial previo cumplimiento de los requisitos del precitado decreto.

Si la empresa se encuentra registrada como prestadora de servicio turístico ante el Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo conforme al artículo 61 de la Ley 300 de 1996, no requiere de habilitación siempre y cuando el parque automotor sea de su propiedad, por lo tanto, solamente deberá demostrar ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín el registro nacional de turismo, de lo contrario dichos vehículos de servicio particular no podrían prestar el servicio especial como prestadores turísticos y se verían avocados a las sanciones de que tratan las normas de transporte (Decretos 174 de 2001 y 3366 de 2003).

2. De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 174 de 2001, los prestadores de servicios turísticos con registro nacional de turismo expedido por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo, que posean vehículos de su propiedad, estos deben ser de servicio particular (servicio privado de transporte).

Sí los citados prestadores se habilitaron como empresa de transporte público especial los vehículos que deben utilizar conforme al artículo 31 del Decreto 174 de 2001, son automotores de servicio público que deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridos y homologados por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.

3. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor especial cubre el transporte de estudiantes, asalariados, turistas y este a su vez abarca los prestadores de servicios turísticos o particulares, con la formalidad de un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y el grupo específico de usuarios, es decir, el contrato deberá ser solemne.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340573011**

Fecha: **30-09-2008**

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Ministerio de Desarrollo, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. En otras palabras, los prestadores de servicios turísticos deben tener su propio parque automotor y destinarlo exclusivamente a los usuarios que adquieren los paquetes turísticos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica